



*Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De  
Tunja*

Tunja, diecinueve (19) de enero de dos mil diecisiete (2017)

**REFERENCIA:** CONCILIACION EXTRAJUDICIAL  
**CONVOCANTE:** LIGIA ADAN DE MORALES  
**CONVOCADO:** CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES  
(CREMIL)  
**RADICADO:** 1500133330022016-00162-00

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 24 de la ley 640 de 2001 y 12 de decreto 1716 de 2009, procede el despacho a resolver sobre la aprobación del acuerdo conciliatorio logrado en audiencia celebrada el 21 de noviembre de 2016, entre la señora LIGIA ADAN DE MORALES y la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES (CREMIL).

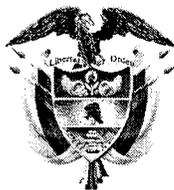
## I. ANTECEDENTES

Ante el Procurador 45 Judicial II para Asuntos Administrativos de Tunja concurrió por intermedio de apoderada la señora LIGIA ADAN DE MORALES, a fin de citar a la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES (CREMIL), con el objeto de llegar a un acuerdo respecto al reconocimiento de la diferencia económica que resulta del reajuste de la pensión de beneficiarios con fundamento en el incremento del Índice de Precios al Consumidor (IPC), para los años 1997 a 2004.

### 1. ACUERDO CONCILIATORIO

En audiencia celebrada el 21 de noviembre de 2016 el apoderado de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, aportó certificación expedida por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial en la que se señala que en Acta No. 89 de 2016 se sometió a consideración el caso, decidiendo conciliar bajo la siguiente fórmula reseñada en la audiencia (fl. 53-54):

*" ... **CONCILIAR** en el presente asunto bajo los siguientes parámetros: 1) **Capital:** Se reconoce en un 100% (\$ 12.172.267) 2) **Indexación:** Será cancelada en un porcentaje del 75% (\$1.034.457), 3) **Pago:** El pago se realizará dentro de los seis meses siguientes a la solicitud de pago. 4) **Intereses:** No habrá lugar al pago de intereses dentro de los seis meses siguientes a la solicitud de pago. 5) **Costas y agencias en derecho:** Considera que el proceso termina con la conciliación las partes acuerdan el desistimiento por este concepto. Salvo el caso que las audiencias de conciliación en la Procuraduría General de la Nación. 6) El pago de los anteriores valores está sujeto al pago de la prescripción cuatrienal. 7) Los valores correspondientes al presente acuerdo conciliatorio se encuentran señalados en la liquidación, la que se anexa a la presente certificación. De la cual se observa que el valor total a pagar es la suma de*



*Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De  
Tunja*

\$13.206.724. Anexó certificación suscrita por la Secretaria Técnica del Comité de conciliaciones en dos folios y de la liquidación 6 folios”.

De esta propuesta se corrió traslado a la apoderada de la convocante quien manifestó que “La liquidación se ajusta a los parámetros legales y por tanto se acepta en su integridad” (fl. 53 vltto).

## **2. ACERVO PROBATORIO**

El expediente, cuenta con el siguiente material probatorio:

- a. Original del poder conferido por la señora LIGIA ADAN DE MORALES a la abogada Luz Mila Salazar Cuellar para que adelantara el trámite de la conciliación extrajudicial (fl. 1-2).
- b. Original de la solicitud de conciliación prejudicial presentada por la convocante ante el Procurador Delegado ante los Jueces Administrativos de Tunja – Boyacá Reparto (fl. 3-10).
- c. Copia de la solicitud de reajuste de la pensión de beneficiarios, de acuerdo al I.P.C., presentada por la convocante ante la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares (fl. 11-14).
- d. Original del oficio No. 2016-40666 del 17 de junio de 2016 expedido por la Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, mediante el cual se negó a la convocante el reajuste de la pensión de beneficiarios, de acuerdo al I.P.C. (fl. 15-16).
- e. Copia del certificado expedido por el Archivo General del Ministerio de Defensa en donde consta la última unidad donde prestos servicios el señor Sargento Primero (R) Jorge Morales Tuiran (fl. 17).
- f. Copia de la Hoja de Servicios del Sargento Primero Jorge Morales Tuiran (fl. 18).
- g. Copia de la resolución No. 1236 del 13 de diciembre de 1976, expedida por el Gerente de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, a través de la cual se reconoció el pago de una asignación mensual de retiro al Sargento Primero (R) Jorge Morales Tuiran (fl. 19).
- h. Copia de la resolución No. 425 del 30 de marzo de 1995, expedida por el Director General de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, a través de la cual se ordenó el pago de una pensión de beneficiarios a favor de la señora Ligia Adán de Morales (fl. 20-21).
- i. Certificación expedida por la Coordinadora Grupo de Gestión documental de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares en donde constan los valores devengados por la señora Ligia Adán de Morales por concepto de pensión ha recibido en los años 1997 a 2004 (fl. 22).
- j. Auto No. 109 proferido por la Procuraduría 45 Judicial II para Asuntos Administrativos de Tunja, mediante el cual se resuelve admitir la solicitud de



59

*Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De  
Tunja*

- conciliación extrajudicial presentada por la señora Ligia Adán de Morales (fl. 26-27).
- k. Oficios Nos. 379, 380 y 381 del 15 de septiembre de 2016, mediante los cuales la Procuraduría 45 Judicial II para Asuntos Administrativos de Tunja cita a audiencia de conciliación a la apoderada de la convocante, al Director de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado (fl. 28-30).
  - l. Acta de la audiencia de conciliación celebrada el 14 de octubre de 2016 en la Procuraduría 45 Judicial II para Asuntos Administrativos de Tunja, en la cual se decide suspender la audiencia para que el Comité de Conciliación de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares estudiara la solicitud de conciliación y se fijó como fecha para continuar con la diligencia el 31 de octubre de 2016 (fl. 31-32).
  - m. Original del poder conferido por el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares al abogado SANTIAGO ANDRÉS SALAZAR HERNÁNDEZ para que representara a la entidad convocada dentro de la audiencia de conciliación, así como los documentos que acreditan la representación legal de la entidad (fl. 33-39).
  - n. Solicitud de aplazamiento de la audiencia de conciliación presentada por la apoderada de la convocante, debido a que el apoderado del CREMIL le informó que no se podía conciliar por la falta de liquidación (fl. 40).
  - o. Providencia del 31 de octubre de 2016, a través de la cual el Procurador 45 Judicial II para Asuntos Administrativos de Tunja, accede a la solicitud de aplazamiento de la audiencia de conciliación presentada por la apoderada de la convocante y fija el día 21 de noviembre de 2016 para continuar con la audiencia (fl. 41-42).
  - p. Oficios Nos. 473 y 474 del 31 de octubre de 2016, mediante los cuales la Procuraduría 45 Judicial II para Asuntos Administrativos de Tunja cita a audiencia de conciliación a la apoderada de la convocante y al Director de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares (fl. 43-44).
  - q. Certificado expedido por la Secretaria Técnica del Comité de Conciliación de la Caja de retiro de las Fuerzas Militares en el que constan los parámetros bajo los cuales se reconocerá a la convocante el reajuste de la pensión de beneficiarios de acuerdo al I.P.C. (fl. 45-46).
  - r. Memorando No. 211-3811 del 21 de noviembre de 2016 en el que se relacionan los valores liquidados para reajustar la pensión de beneficiarios de la convocante desde el 8 de junio de 2012 al 21 de noviembre de 2016, expedida por la Oficina Asesora Jurídica de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares (fl. 47).
  - s. Liquidación del reajuste de la pensión de beneficiarios de acuerdo al I.P.C., desde el 8 de junio de 2012 al 21 de noviembre de 2016, expedida por la Oficina Asesora Jurídica – Grupo de liquidaciones de Conciliaciones de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares (fl. 48-52).
  - t. Acta de la audiencia de conciliación celebrada en la Procuraduría 45 Judicial II para Asuntos Administrativos de Tunja el 21 de noviembre de 2016, en la cual



*Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De  
Tunja*

se concilió el reajuste de la pensión de beneficiarios de la convocante de acuerdo al I.P.C. (fl. 53-54).

## II. CONSIDERACIONES

Siendo este Despacho competente para pronunciarse sobre la aprobación o improbación del acuerdo conciliatorio a que llegaron las partes, según lo dispone el artículo 60 del decreto 1818 de 1998 y en consideración a la cuantía, se procede a ello previas las siguientes consideraciones.

De manera reiterada, el Consejo de Estado ha dicho que para aprobar el acuerdo, el Juez debe revisar todos los aspectos que son comunes a la conciliación, sea ésta prejudicial o judicial. En este orden de ideas, llevada a cabo una conciliación ante el juez del proceso, debe éste verificar concretamente el cumplimiento de los siguientes requisitos<sup>1</sup>:

1. Que no haya operado el fenómeno procesal de la caducidad (parágrafo 2 artículo 63 del decreto 1818 de 1998, artículo 81 ley 446 de 1998 y parágrafo 1 del artículo 2 del decreto 1716 de 2009).
2. Que las partes estén debidamente representadas y que estos representantes tengan capacidad para conciliar (parágrafo 1 del artículo 2 del decreto 1716 de 2009).
3. Que el acuerdo conciliatorio verse sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes (artículo 59 ley 23 de 1991 y 70 ley 446 de 1998 y parágrafo 2 del artículo 1 del decreto 1716 de 2009).
4. Que el acuerdo conciliatorio cuente con las pruebas necesarias, no sea violatorio de la ley o no resulte lesivo para el patrimonio público (artículo 65 A ley 23 de 1991 y artículo 73 ley 446 de 1998).

El Despacho procede a determinar sobre la viabilidad de impartir aprobación al acuerdo conciliatorio, logrado en la **PROCURADURÍA 45 JUDICIAL II PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS DE TUNJA**, una vez verificados los anteriores supuestos, veamos:

### 1. CADUCIDAD DE LA ACCIÓN

<sup>1</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Consejera ponente: RUTH STELLA CORREA PALACIO, sentencia del 28 de abril de dos mil cinco (2005). Ver, entre otras, las providencias radicadas bajo los números: 21.677, 22.557, 23.527, 23.534 y 24.420 de 2003.



*Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De  
Tunja*

En el caso concreto se constata que frente al término para ejercer el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho (art. 138 C.P.A.C.A.), tendiente a obtener el reconocimiento y pago del reajuste de la pensión de beneficiarios de la convocante con fundamento en el I.P.C., no opera el fenómeno jurídico de la caducidad, pues el acto que negó el reajuste de la prestación puede ser demandado en cualquier tiempo, en la medida en que la controversia gira en torno al supuesto fáctico establecido en el literal c) del numeral 1 del artículo 164 del C.P.A.C.A., esto es, cuando el medio de control se dirige contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas.

## 2. REPRESENTACIÓN DE LAS PARTES

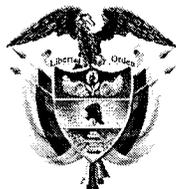
En cuanto a la representación de los intervinientes, se encuentra acreditado que la convocante es la señora LIGIA ADAN DE MORALES, identificada con la cédula de ciudadanía No. 20.613.795 de Girardot (Cundinamarca), quien confirió poder a la abogada LUZ MILA SALAZAR CUELLAR, identificada con la cédula de ciudadanía No. 41.659.891 de Bogotá y profesionalmente con la tarjeta No. 64.816 del C. S. de la Judicatura, para que "... represente mis intereses en la audiencia extrajudicial de conciliación con la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES que versará sobre los reajustes conforme al I.P.C. a la pensión que recibo como beneficiaria de mi esposo JORGE MORALES TUIRAN y que no se hayan realizado durante los años 1997 a 2004." (fl. 1).

En el caso de la entidad convocada, el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, en uso de las facultades que otorga el artículo quinto de la resolución No. 30 del 4 de enero de 2013 (fl. 39 vito), confirió poder al abogado SANTIAGO ANDRÉS SALAZAR HERNÁNDEZ, identificado con cedula de ciudadanía No. 7.185.050 de Tunja y profesionalmente con la tarjeta No. 150.427 del C. S. de la J, con todas las formalidades legales para que representara a la referida entidad (fl. 33).

Se concluye de esta forma que las partes comparecieron a la audiencia de conciliación con capacidad para obligarse y debidamente representadas por sus apoderados.

## 3. MATERIA CONCILIABLE

Conforme lo dispuesto en los artículos 59 de ley 23 de 1991, 70 de la ley 446 de 1998 y el párrafo 2 del artículo 1 del decreto 1716 de 2009, se constata que la materia sobre la cual versó el acuerdo conciliatorio resultaba susceptible de conciliar, teniendo



*Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De  
Tarma*

en cuenta que se trata de un conflicto de carácter particular y contenido económico, específicamente el relativo a la exigencia del pago de las diferencias que la convocante consideraba que la convocada le adeudaba por concepto de reajuste de la pensión de beneficiarios con fundamento en los incrementos del Índice de Precios al Consumidor (IPC), para las anualidades mencionadas en la solicitud de conciliación.

#### **4. ACUERDO LEGAL**

De las pretensiones de la solicitud de conciliación vista a folio 4, se observa que las diferencias que la parte convocante pretende conciliar hacen referencia a lo siguiente:

- “1. En ejercicio de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho consagrada en el artículo 138 del C.C.A., se solicitará al juez correspondiente declarar la nulidad del Oficio consecutivo 2016, Certificado CREMIL 48852, suscrito por MARIA DEL PILAR GORDILLO VIVAS, jefe Oficina de Asesora Jurídica (e) de la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES, mediante el cual se negó el reajuste de la asignación de retiro del señor SP R JORGE MORALES TUIRAN, que actualmente recibe la convocante LIGIA ADAN DE MORALES como beneficiaria de pensión.*
- 2. A título de restablecimiento del derecho, se solicitará se condene a la entidad demandada a realizar los reajustes de la asignación de retiro que en vida le correspondería al SP R JORGE MORALES TUIRAN, y que actualmente recibe como beneficiaria de pensión su esposa LIGIA ADAN DE MORALES, correspondiente a los años 1997, 1999, 2001, 2002, 2003 y 2004 conforme a la variación porcentual del Índice de Precios al Consumidor, certificado por el DANE, para el año inmediatamente anterior; de acuerdo a lo ordenado por el artículo 14 de la ley 100 de 1993 y el artículo 1° de la ley 238 de 1995.*
- 3. Se solicitará que se ordene a la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares CREMIL pagar a la señora LIGIA ADAN DE MORALES la diferencia que resulte entre la liquidación del reajuste y las sumas canceladas por asignación de retiro de su fallecido esposo LORGE MORALES TUIRAN, en el periodo comprendido entre los años 1997 a 2004, pagados a la convocante en su condición de beneficiaria de pensión, con el pago correspondiente a la INDEXACIÓN de la totalidad de las cantidades dejadas de percibir oportunamente por la convocante.*
- 4. Se solicitará que se ordene que se continúe liquidando todas mesadas de pensión de beneficiaria, derivada de la asignación de retiro de su fallecido esposo que recibe la convocante, incluyendo primas y demás, en lo sucesivo y hacia el futuro con el incremento que resulte conforme a lo pretendido.*
- 5. Se solicitará ordenar el pago de los intereses moratorios sobre los dineros provenientes del reconocimiento de la aplicación de los porcentajes mencionados en los numerales anteriores a partir de la ejecutoria de la sentencia.*
- 6. Se solicitará ordenar a la Entidad demandada el pago de gastos y costas procesales, así como las agencias en derecho conforme a lo establecido en el artículo 188 del C.C.A.*



Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De  
Tarma

Del acta de la audiencia de conciliación extrajudicial celebrada el 21 de noviembre de 2016, se observa que la apoderada de la convocante reiteró las enunciadas pretensiones (fl. 53).

Ahora bien, analizando el concepto del Comité de Conciliación, así como la liquidación que la entidad convocada practicó a efectos de calcular los valores que reconocería al convocante, se constata que reconoce el 100% del capital y el 75% de la indexación, aplicó sobre las sumas pretendidas la prescripción cuatrienal, y estableció que el pago se realizaría dentro de los seis meses siguientes a la solicitud de pago, tiempo en el cual no habrá lugar a intereses, por ultimo determino no hay lugar al pago de costas y agencias en derecho pues se acordó el desistimiento por este concepto.

Formula de arreglo que debe contrastarse con la normatividad aplicable al caso y con las reglas jurisprudenciales establecidas por el Consejo de Estado para la materia. Así, en primer lugar se tiene que el decreto 1211 de 1990, por medio del cual se reformó el Estatuto del personal de oficiales y suboficiales de las fuerzas militares, estableció el **principio de oscilación** como el mecanismo mediante el cual se actualizarían las asignaciones de retiro y las pensiones.

En efecto, esta normatividad dispuso lo siguiente:

**“ARTÍCULO 169. OSCILACION DE ASIGNACION DE RETIRO Y PENSION.** Las asignaciones de retiro y las pensiones de que trata el presente Decreto se liquidarán tomando en cuenta las variaciones que en todo tiempo se introduzcan en las asignaciones de actividad para cada grado y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 158 de este Decreto. En ningún caso aquellas serán inferiores al salario mínimo legal.

*Los Oficiales y Suboficiales o sus beneficiarios, no podrán acogerse a normas que regulen ajustes prestacionales en otros sectores de la administración pública, a menos que así lo disponga expresamente la ley.”*

No obstante, con posterioridad se expidió la ley 238 de 26 de diciembre de 1995, la que adicionó el artículo 279 de la ley 100 de 1993, señalando que los beneficios previstos en los artículos 14 y 142 de la ley 100 de 1993, es decir, el reajuste pensional conforme la variación porcentual del índice de precios al consumidor (IPC), y de la mesada adicional del mes de junio, aplicarían también para los sectores que expresamente habían sido excluidos de su aplicación en el artículo 279 de la referida ley 100, entre ellos los miembros de la Fuerza Pública.

Al respecto, el Consejo de Estado ha considerado que en virtud del principio de favorabilidad consagrado en el artículo 53 de la Carta Política, es procedente aplicar a las asignaciones de retiro la forma de actualizar las pensiones que señala el artículo



*Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De  
Tunja*

14 de la ley 100 de 1993, esto es, con base en la variación del índice de precios al consumidor. En efecto, en fallo del 17 de mayo de 2007, proferido por la Sala Plena de la Sección Segunda<sup>2</sup>, dijo en un caso similar que “*las asignaciones de retiro son obviamente una especie de pensión, como también lo son las pensiones de invalidez y las pensiones de sobrevivientes del personal de la fuerza pública*”, pues además de que son incompatibles con las pensiones, tales prestaciones tampoco son reajustables por servicios prestados a entidades de derecho público, el interesado puede optar por la más favorable como lo señala el artículo 36 del decreto 4433 de 2004.

Así mismo y a los efectos de unificar la posición del Tribunal sobre la materia, el Consejo de Estado señaló lo siguiente<sup>3</sup>:

***I. De la tesis jurisprudencial vigente en relación con el reajuste de las asignaciones de retiro con fundamento en la variación porcentual del índice de precios al consumidor, IPC.***

(...)

*Así las cosas, para esta Subsección está claro que desde el referido pronunciamiento, de 17 de mayo de 2007. Rad. 8464-2005, la Sala Plena de Sección precisó: i) que el reajuste ordenado sobre la asignación de retiro, con fundamento en la variación porcentual del índice de precios al consumidor, IPC, incidía directamente en la base de la respectiva prestación pensional, y ii) que a partir del 1 de enero de 2005 el reajuste de las asignaciones de retiro del personal de la Fuerza Pública, que había cesado en la prestación de sus servicios, debía efectuarse conforme al principio de oscilación previsto en el artículo 42 del decreto 4422 de 2004.*

*La anterior consideración, fue reiterada y precisada en las sentencias<sup>4</sup> que con posterioridad se proferieron en las cuales, con el objeto de evitar duda alguna respecto de su interpretación, la Sala sostuvo que: i) una cosa era el reajuste sobre la base de una asignación de retiro hasta el 2004, con fundamento en la variación porcentual del índice de precios al consumidor, IPC, y, ii) otra era que estos incrementos que a partir de la entrada en vigencia del Decreto 4433 de 31 de diciembre de 2004, se harían conforme al principio de oscilación.*

(...)

En el mismo sentido, recientemente la misma Corporación, al estudiar el reajuste de las asignaciones de retiro de acuerdo al IPC, dijo:

<sup>2</sup> Exp. 250002325000200700267- 01, Ponente Jaime Moreno García.

<sup>3</sup> Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda. Subsección A. Sentencia del 15 de noviembre de 2012. C.P. Gerardo Arenas Monsalve. Radicación No. 0907-11

<sup>4</sup> Sentencias de 16 de abril de 2009. Rad. 2048-2008 M.P. Víctor Alvarado Ardila; 27 de enero de 2011. Rad. 1479-2009 M.P. Gustavo Eduardo Gómez Aranguren y 27 de octubre de 2011. Rad. 2167-20090 M.P. Alfonso Vargas Rincón.



60

*Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De  
Tunja*

*"...El ajuste de pensiones y asignaciones de retiro de los miembros de la Fuerza Pública debe hacerse conforme al índice de precios al consumidor I.P.C., de que trata el Sistema General de Pensiones de la Ley 100 de 1993, en sus artículos 14 y 142, por remisión expresa que hiciera el propio legislador en la Ley 238 de 1995.*

*Bajo estos supuestos, y teniendo en cuenta que la Sala de Sección ya había establecido en sentencia de 17 de mayo de 2007. Rad. 8464-2005. M.P. Jaime Moreno García que en el caso de los oficiales de la Fuerza Pública les resultaba más favorable el reajuste de su asignación de retiro, con aplicación del índice de precios al consumidor I.P.C., respecto de los años 1997, 1999, 2000, 2001, 2002, 2003 y 2004 la Sala, para el caso concreto, dará por probado ese hecho y, en consecuencia, ordenará el ajuste de las asignaciones de retiro del solicitante y que viene percibiendo, con fundamento en el índice de precios al consumidor, I.P.C., respecto del citado período, sin perjuicio del término prescriptivo.*

*No obstante lo expuesto, la Sala reitera que no puede perderse de vista que el reajuste al que tuvo derecho el actor, durante los años 1997, 1999, 2000, 2001, 2002, 2003 y 2004, en todo caso debe verse reflejado en la base de la asignación de retiro que viene percibiendo, la cual será incrementada a partir del 1 de enero de 2005 con fundamento en el principio de oscilación, previsto en el artículo 42 del decreto 4433 de 2004. ...<sup>5</sup>*

De lo anterior se concluye que conforme la regla establecida por la jurisprudencia del Consejo de Estado, las asignaciones de retiro de los miembros de la fuerza pública deben ser reajustadas conforme lo dispuesto en el artículo 14 de la ley 100 de 1993, esto es, conforme a la variación del Índice de Precios al Consumidor (IPC) para los años 1997, 1998, 1999, 2000, 2001, 2002, 2003 y 2004, en tanto resultaba más favorable que el establecido por el Gobierno nacional en aplicación del principio de oscilación, aumentando en su base la asignación de retiro.

No obstante, con la entrada en vigencia del decreto 4433 de 2004, el incremento en mención se practicaría a partir del primero de enero de 2005 con fundamento en el principio de oscilación, en todo caso, sobre la base de la asignación básica incrementada por el reajuste del IPC para los años mencionados.

Ahora, en lo relativo al término de prescripción aplicado sobre las diferencias resultantes del reajuste de la asignación de retiro, conforme el índice de precios al

<sup>5</sup> Subsección "B" de la Sección Segunda de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, en sentencia del 26 de marzo de 2014, siendo ponente el magistrado Gerardo Arenas Monsalve, dentro del proceso radicado con el No. 11001-03-25-000-2012-00544-00(2062-12),



*Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De  
Tarma*

consumidor (IPC), se tiene que de acuerdo con lo dispuesto por el Consejo de Estado<sup>6</sup>, la norma vigente en esta materia respecto de los reajustes solicitados a la asignación de retiro por los años comprendidos entre 1990 a 2004, era el artículo 174 del decreto 1211 de 1990<sup>7</sup>, norma que estableció un período de 4 años contados a partir de la fecha en que se hizo exigible el derecho. Ello por cuanto a partir del 31 de diciembre de 2004<sup>8</sup> el Gobierno Nacional modificó el término prescriptivo de estos derechos disminuyéndolo a 3 años.

En efecto, para esa Corporación si bien en principio las normas no tienen efectos retroactivos, es decir, que su eficacia en el tiempo opera hacia el futuro, salvo que en ellas mismas se disponga su aplicabilidad sobre hechos acaecidos con anterioridad a su puesta en vigencia, de la lectura de la norma que reformó el término de prescripción se establece que ella no se refirió a la prescripción de las asignaciones de retiro o pensiones causadas con anterioridad a su vigencia, circunstancia que permite afirmar que la prescripción trienal sólo es aplicable a los derechos prestacionales que se causen a partir del año 2004. Agrega que conforme al artículo 41 de la Ley 153 de 1887, *"la prescripción iniciada bajo el imperio de una ley, y que no se hubiere completado aún el tiempo de promulgarse otra que la modifique, podrá ser regida por la primera..."*

Teniendo en cuenta lo expuesto y descendiendo al caso de estudio se constata que el acuerdo al que llegaron la señora LIGIA ADAN DE MORALES y la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES (CREMIL) en audiencia celebrada en la Procuraduría 45 Judicial II para Asuntos Administrativos el 21 de noviembre de 2016, resulta legal por las siguientes razones:

En primer lugar, se encuentra acreditado que el Gerente de la Caja de Sueldos de Retiro de las Fuerzas Militares mediante resolución No. 1236 del 13 de diciembre de 1976 reconoció una asignación de retiro al señor JORGE MORALES TUIRAN (fl. 19).

Posteriormente, el Director General de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, a través de resolución No. 0425 del 30 de marzo de 1995, reconoció y ordeno el pago de una

<sup>6</sup> CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCION SEGUNDA, Consejero ponente: JAIME MORENO GARCIA, sentencia del diecisiete (17) de mayo de dos mil siete (2007), Radicación número: 25000-23-25-000-2003-08152-01(8464-05), actor: JOSE JAIME TIRADO CASTAÑEDA, Demandado: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL. Reiterada en sentencias del veintiuno (21) de agosto de dos mil ocho (2008), Radicación número: 25000-23-25-000-2007-00389-01(0663-08), del doce (12) de febrero de dos mil nueve (2009) Radicación número: 25000-23-25-000-2007-00267-01(2043-08) y Sentencia del dieciséis (16) de abril de dos mil nueve (2009) Radicación número: 25000-23-25-000-2007-09328-01(1621-08), entre otras.

<sup>7</sup> DECRETO 1211 DE 1990, ARTICULO 174. PRESCRIPCION. Los derechos consagrados en este Estatuto prescriben en cuatro (4) años, que se contarán desde la fecha en que se hicieron exigibles. El reclamo escrito recibido por autoridad competente sobre un derecho, interrumpe la prescripción, pero sólo por un lapso igual. El derecho al pago de los valores reconocidos prescribe en dos (2) años contados a partir de la ejecutoria del respectivo acto administrativo y pasarán a la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares.

<sup>8</sup> DECRETO 4433 DE 2004 ARTICULO 43. *Prescripción*. Las mesadas de la asignación de retiro y de las pensiones previstas en el presente decreto prescriben en tres (3) años contados a partir de la fecha en que se hicieron exigibles.

El reclamo escrito recibido por la autoridad competente sobre un derecho, interrumpe la prescripción, por un lapso igual.

Los recursos dejados de pagar como consecuencia de la prescripción de que trata el presente artículo, permanecerán en la correspondiente entidad pagadora y se destinarán específicamente al pago de asignaciones de retiro en las Cajas o de pensiones en el Ministerio de Defensa Nacional o en la Dirección General de la Policía Nacional, según el caso.



*Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De  
Tunja*

pensión de beneficiarios a favor de la señora LIGIA ADAN DE MORALES, por el fallecimiento del señor JORGE MORALES TUIRAN (fl. 20-21).

Igualmente, se encuentra acreditado que el ocho de junio de 2016 la convocante solicitó a la entidad convocada el reajuste de la pensión de beneficiarios con base en el Índice de Precios al Consumidor (fl. 11-14), petición resuelta a través del oficio No. 2016-40665 del 17 de junio de 2016 suscrito por la Jefe de la oficina Asesora Jurídica de Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, en la que no se accedió de manera favorable e indicó que teniendo en cuenta pronunciamientos recientes del Consejo de Estado frente al tema del reajuste de la asignación de retiro de acuerdo al I.P.C., la entidad ha decidido conciliar estos temas extrajudicialmente ante la Procuraduría General de la Nación (fl. 15-16).

Así mismo, junto al concepto favorable del Comité de Conciliación de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, en el que se decidió conciliar el caso de la convocante, se encuentra la liquidación expedida por la Oficina Asesora Jurídica de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares (fl. 47), en el que se estableció lo siguiente:

*"A Continuación le relaciono la liquidación del I.P.C., desde el 8 de junio de 2012 hasta el 21 de noviembre de 2016, correspondiente a la Señora **ADAN MORALES LIGIA** en calidad de Beneficiaria del Señor **Sargento Primero (R) MORALES TUIRAN JORGE (Q.E.P.D.)** identificado con **cedula de ciudadanía Nro. 3292290**, reajustada a partir del 01 de Enero de 1997 hasta el 31 de Diciembre de 2004 (más favorable). En adelante Oscilación, en cumplimiento a la información procedente de la Oficina Asesora Jurídica de la Entidad.*

	VALOR AL 100%	V/R A
<b>CONCILIAR 75%</b>		
VALOR CAPITAL AL 100%: 12.172.267	\$ 12.172.267	\$
VALOR INDEXADO: 1.034.457	\$ 1.379.276	\$
TOTAL A PAGAR: 13.206.724	\$ 13.551.543	\$
 DIFERENCIA CREMIL: 344.819		\$

PARTIDAS COMPUTABLES	%
PRIMA DE ACTIVIDAD 0.89	37.5%
PRIMA DE ANTIGÜEDAD	22%
SUBSIDIO FAMILIAR	39%



*Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De  
Tarma*

PRIMA DE NAVIDAD	1/12
PORCENTAJE DE LIQUIDACIÓN	78%
PORCENTAJE DE BENEFICIARIO	100%

ASIGNACIÓN DE RETIRO ACTUAL	\$
2.502.235	
ASIGNACIÓN DE RETIRO REAJUSTADA	\$
2.730.417	
VALOR A REAJUSTAR	\$
228.182	

De lo anterior se establece que la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares reconoce y se obliga a pagar lo correspondiente a las diferencias resultantes del reajuste de la asignación de retiro durante los años 1997 a 2004, con base en la variación del Índice de Precios al Consumidor (IPC) y las sumas que efectivamente pagó durante este periodo. En otras palabras, si la entidad convocada hubiese liquidado la asignación de retiro durante estos años con base en la variación del Índice de Precios al Consumidor, la base o monto de la prestación para el 31 de diciembre de 2004 sin duda tenía que ser mayor a la que efectivamente calculó y pagó, la que a su vez debió tenerse en cuenta a efectos de su reajuste a partir de esa fecha con base en el principio de oscilación.

De otro lado, las partes también aceptan que al reconocimiento de las diferencias debe aplicarse la prescripción, la cual extingue las sumas correspondientes a la reliquidación causadas con anterioridad al 8 de junio de 2012, es decir, cuatro años atrás de la fecha de presentación de la solicitud de reajuste de la pensión de beneficiarios de acuerdo al I.P.C. (fl. 11-14), como lo prevé el artículo 174 del decreto 1211 de 1990, anteriormente referida.

Se constata así que la suma de \$13.206.724 corresponde a las diferencias resultantes de los montos que por reajuste de la pensión de beneficiarios de acuerdo al IPC debe pagar la convocada a la convocante desde el 8 de junio de 2012 -fecha de presentación de la solicitud de reajuste aplicando la prescripción cuatrienal- hasta el 21 de noviembre de 2016 -fecha de celebración de la audiencia de conciliación extrajudicial-, concluyendo además que la pensión de beneficiarios se incrementa mensualmente en la suma de \$228.182 pesos, para un valor total de pensión reajusta mensualmente en la suma de \$2.730.417 pesos.

#### **5. RESPECTO DE LA NO AFECTACIÓN DEL PATRIMONIO PÚBLICO**

A partir de lo previamente expuesto, se evidencia que al cumplirse todos los requisitos exigidos por la Jurisprudencia para aprobar el acuerdo conciliatorio, se cumple con este supuesto. Al respecto ha referido el Consejo de Estado:



*Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De  
Tunja*

*"(...) La conciliación es un instituto de solución directa de los conflictos, construida a partir de la capacidad dispositiva de las partes y cuya bondad como fórmula real de paz y como instrumento de descongestión de los despachos judiciales está suficientemente demostrada.*

*En tratándose de materias administrativas contenciosas para las cuales la ley autoriza el uso de este mecanismo, dado el compromiso del patrimonio público que les es inherente, la ley establece exigencias especiales que deben tomar en cuenta el juez a la hora de decidir sobre su aprobación.*

*Entre dichas exigencias, la Ley 446 de 1998, en el último inciso del art. 73, prescribe que el acuerdo conciliatorio debe estar fundado en 'las pruebas necesarias' que permitan deducir una alta probabilidad de condena contra el Estado - en el evento de que interesado decidiese ejercitar las acciones pertinentes -, de modo tal que lo acordado no resulte lesivo del patrimonio público o violatorio de la ley (...)'<sup>9</sup>.*

Por último, si bien en el acta que recoge el acuerdo conciliatorio y en el concepto del Comité de Defensa Judicial de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares en el cual se decidió conciliar el caso de la convocante (fl. 45-46), no se precisó la causal o causales de revocatoria del acto administrativo que negó el reajuste de la prestación con base en el índice de precios al consumidor (IPC), ni se indicó si con el acuerdo se produce la revocatoria total o parcial de dichos actos, tenemos que de la decisión de conciliar de las partes, se infiere que la entidad reconoce que la negativa en reajustar la prestación contraviene el precedente judicial sobre la materia, que señala que tanto las asignaciones de retiro como las pensiones del personal retirado de la Fuerza Pública deben reajustarse con base en la variación del índice de precios al consumidor (IPC) del año inmediatamente anterior, según lo ordena el artículo 14 de la ley 100 de 1993, desde el año 1997 hasta el 2004. Es decir que la decisión administrativa estaría incurso en la causal de revocatoria de los actos administrativos prevista en el numeral primero del artículo 93 de la Ley 1437 de 2011, lo que quiere decir que con el acuerdo estaría produciendo la revocatoria total de tal acto administrativo.

Por lo anterior, cumplidos todos los requisitos exigidos por la Ley y la Jurisprudencia del Consejo de Estado, relacionados con la representación y capacidad de las partes, la no caducidad de la acción, el material probatorio aportado a la conciliación y la no afectación del patrimonio público y no encontrándose causal que vicie de nulidad absoluta el acuerdo, pues su objeto y causa están conforme con la Ley, ni se evidencia vicios del consentimiento, el despacho impartirá aprobación a la conciliación celebrada.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Tunja,

<sup>9</sup> Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Sentencia de 30 de marzo de 2000. Expediente: 16.116. C.P. Alíer Eduardo Hernández.



*Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De  
Tunja*

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** APRUÈBESE el acuerdo conciliatorio celebrado entre la señora **LIGIA ADAN DE MORALES** y la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES (CREMIL)**, a través de sus apoderados judiciales, por la suma de \$ 13.206.724, contenido en el acta de audiencia de conciliación extrajudicial de fecha 21 de noviembre de 2016, llevada a cabo en la Procuraduría 45 Judicial II para Asuntos Administrativos de Tunja, según lo expuesto.

**SEGUNDO:** Esta providencia, así como la liquidación anexa visible a folios 47 a 52 y el acuerdo conciliatorio **por ser única y primera copia**, prestan mérito ejecutivo y hacen tránsito a cosa juzgada material, a favor de la señora **LIGIA ADAN DE MORALES**, identificada con la CC. No 20613795 expedida en Girardot.

**TERCERO:** En firme esta decisión, a costa de parte convocante y a su favor, expídanse copia auténtica de esta providencia, así como del acta de conciliación respectiva, haciendo precisión que resultan idóneas para hacer efectivos los derechos reconocidos, conforme lo establece el artículo 114 del C.G.P.

**CUARTO:** Notifíquese personalmente la presente providencia a la señora Procuradora Delegada ante este despacho, lo mismo que al señor Procurador 45 Judicial II para Asuntos Administrativos de Tunja.

**QUINTO:** Cumplido lo anterior, archívese el expediente dejando las anotaciones de rigor.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**ANGELA PATRICIA ESPINOSA GÓMEZ**  
**JUEZ**

<p><b>JUZGADO 2° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA</b></p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>El auto anterior se notificó por Estado No. <u>001</u> de hoy <u>20 de enero DE 2017</u> las 8:00 A.M.</p>
---